

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO. 8,00 pesetas trimestre
 PROVINCIA. 9,00 —
 NUMERO SUELTO 0,50 céntimos

El pago es adelantado

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETÍN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACIÓN:

Residencia Provincial de Niños

Presidencia del Consejo de Ministros

DECRETOS

“Las Cortes Constituyentes reunidas el 14 de Julio de 1931, no encontraron en el Decreto de convocatoria, ni se ha fijado en la Ley fundamental, plazo alguno de duración. Recibieron, si, de la convocatoria y se reservaron en la Constitución, aparte de amplia y genérica potestad legislativa, cometidos transcendentales ya realizados. Aun cuando con ocasión de los mismos el problema de su propia vida se planteó ante las Cortes, en varias ocasiones, ningún precepto lo resuelve, aunque varios tocan a él; guarda silencio absoluto el artículo 53, sin que lo complete o desenvuelva ninguna disposición transitoria, pues la segunda solo emplea la expresión «mientras subsistan las actuales Cortes Constituyentes», refiriéndose a la derogación anhelada de una ley excepcional y contradictoria de la Constitución misma; antes en los artículos 26 y 124, nada se puntualiza cuando se refieren en cada caso a «una ley especial, votada por las Cortes». La índole de esas dos leyes, votadas hace ya varios meses, no obstante complicaciones de su debate y retardos, determinados para el mismo por otras importantes iniciativas, hubiera permitido dictarlas mucho antes. Ello confirma que el pensamiento de las propias Cortes, al votar la Constitución, y darse en ellas encargos a sí mismas, enfocó con previsor desinterés, duración indefinida, pero menor que los cuatro años fijados para las Cámaras ordinarias del porvenir. Atendieron, probablemente, y lo corroboraron, al repetido ejemplo histórico, según el cual, una vez realizada la misión peculiar que les incumbía, no suelen perdurar las Asambleas constituyentes, elegidas en un ambiente de entusiasmos y depresiones, sustituido pronto, por distinto reposo, o diferentes agitaciones de la opinión ciudadana, en torno a nuevos problemas.

Las anteriores consideraciones no son del todo inactuales, por no ser meramente previsoras de eventualidades lejanas, y excluyentes, en su día y caso, de cómputos problemáticos, establecidos por el artículo 81 de la Constitución. No al-

canzarían aquéllas nunca a relevar a este Decreto de la exigencia de ser motivado, pero contribuyen a que lo sea. Los textos invocados y los hechos de promulgaciones ya realizadas y con aquéllos conexas, muestran que están votadas y vigentes cuantas leyes se reservaron las Constituyentes, incluyendo, no por rigor literal de texto, pero sí por interpretación leal de sentido, al par que la ley de Cultos y la orgánica del Tribunal de Garantías, la de Responsabilidad Presidencial, a que asigna rango extraordinario, es decir, constitucional el artículo 85 y las leyes amparadoras del Orden público, implícito y urgente deseo de la segunda disposición transitoria antes citada.

Pero son la lectura atenta y la meditación serena del artículo 26 las que esclarecen aún mejor el alcance de la Constitución y el pensamiento de las Cortes, cuando la votaban, sobre el problema planteado.

Efectivamente, ese artículo 26 encarga como desarrollo, no una ley especial, sino dos, pero con esta expresiva diferencia: reservándose estas Cortes la más importante, pero en cuya estructura no entra una base de fecha, y en cambio no se decidieron dentro del mismo artículo, a igual reserva para la otra, más sencilla y fácil (que por cierto el transcurso del tiempo ha permitido que también esté ya votada), en la cual había de ser eje un plazo, siquiera fuese como máximo, y este de dos años, mitad del cuatrenio a que ordinariamente se extiende la duración del mandato parlamentario.

Otros motivos de relación, ya más íntima y directa con el fondo de la cuestión aconsejan que la disolución, lícitamente expedida de algún tiempo acá, se estime ya procedente. Esas otras razones afectan, como debe suceder en casos tales, a la vida interna de las Cortes y a la necesaria relación de éstas con la opinión pública, que han de reflejar. Naturalmente, este segundo aspecto, con ser muy importante el otro, tiene en régimen democrático la primacía decisiva, inherente al axioma consignado en el artículo 1.º, párrafo segundo, de la Constitución, cuando dice que en la República Española «los Poderes de todos sus órganos emanan del pueblo».

Las Cortes Constituyentes, a cuya elevación de miras, sensibilidad de emoción y rectitud esencial de propósito habrá siempre de hacerse justicia, han llevado a cabo la más intensa, constante y agotadora labor legislativa, y por ese mismo esfuerzo sin parecido, por la trascendencia de la obra y por las repercusiones de ésta, el quebranto ha sido inevitable y es patente, a la vez interior y externo. La alteración en el número de los partidos políticos, aumentando aquél y disminuyendo correlativamente los efectivos de algunos; la formación de los nuevos y la división de los antiguos; las cifras, motivos y significación de los votos y de las abstenciones, evidencian los extremos y linderos a que llega la dificultad para constituir una mayoría absoluta y estable si no homogénea, plenamente acorde.

Por efecto del tiempo transcurrido y de los sucesos que en la vida pública fueron acaeciendo, han aparecido estados de opinión no coincidentes con la predominante en las Cortes, y que trascendiendo de manifestaciones sociales a una resultante oficial, se muestran: primero, en elecciones directas, aunque no totales y de carácter administrativo, impregnado siempre del sentido político que dió nacimiento al régimen, y después, en otras elecciones de segundo grado, muy parecidas, por su origen, a las que son en varios países y Constituciones, fundamento básico de una de las Cámaras, e indicador expresivo de la conciencia nacional. Si bien una potestad de disolución limitada, tiene como deber de prudencia el de no seguir instantáneamente a una advertencia aislada la reiteración de éstas, juntas con los demás motivos aconsejan buscar la orientación y armonía definitivas, acudiendo a la consulta directa de la voluntad nacional, mediante elecciones, rodeadas de garantías, que mantengan y acentúen progresivamente el decoro y rectitud de costumbres políticas en que

la República Española tuvo la fortuna de nacer y ha tenido la dignidad de vivir.

Por las razones expuestas, haciendo uso del derecho que me concede el artículo 81 de la Constitución, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Quedan disueltas las Cortes Constituyentes, y por otro Decreto simultáneo, se convocan a nuevas elecciones

Dado en Madrid, a nueve de Octubre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALÁ ZAMORA Y TORRES
 El Presidente del Consejo de Ministros,
 DIEGO MARTINEZ BARRIOS

Con arreglo al artículo 81 de la Constitución y como consecuencia del Decreto de esta fecha, que disuelve las Cortes Constituyentes,

Vengo en expedir el siguiente, de acuerdo con el Consejo de Ministros:

Artículo 1.º Las elecciones generales para Diputados a Cortes se celebrarán el domingo 19 de Noviembre próximo,

La segunda votación, cuando en ella hubiere lugar, se efectuará el domingo 3 de Diciembre siguiente.

Artículo 2.º Las Cortes se reunirán el viernes, 8 de Diciembre del corriente año.

Artículo 3.º Por los Ministerios de Justicia y de Gobernación, se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de la ley y la garantía más eficaz de los derechos de cada elector y candidato.

Dado en Madrid, a nueve de Octubre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALÁ ZAMORA Y TORRES
 El Presidente del Consejo de Ministros,
 DIEGO MARTINEZ BARRIOS.
 (Gaceta del 10 de Octubre.)

Ministerio de la Gobernación

REGLAMENTO GENERAL ORGANICO DE LA CRUZ ROJA ESPAÑOLA

(Continuación)

SECCION PRIMERA

Hospitales permanentes

Artículo 199. El Comité Central es competente para acordar la creación de Hospitales permanentes de la Cruz Roja, con servicios médicoquirúrgicos, directamente sostenidos por él y de él dependientes, en función conjunta o separada de los actuales Dispensarios.

Artículo 200. La organización de los Hospitales permanentes de la Cruz Roja, se hará siempre de modo que sus servicios puedan ser utilizados con la mayor eficacia en casos de guerra, catástrofe o calamidad pública.

Artículo 201. Los Comités Locales pueden proponer al Central, solicitando de éste autorización, la creación reglamentaria de Hospitales permanentes médicoquirúrgicos de la Cruz Roja, sostenidos por ellos, siempre que cuenten con los medios necesarios suficientes en personal, material y económicos para atender a su funcionamiento.

Artículo 202. Para que el Comité Central apruebe la propuesta accediendo a la solicitud de creación de un Hospital de la Cruz Roja, es necesario que el Comité Local que la presenta y la solicita acompañe una Memoria con los planos del Establecimiento, servicios y dependencias del mismo y documentación acreditativa de:

1.º Poseer edificio apropiado al efecto o medios para construirlo, pudiendo a este respecto recabar el auxilio del Comité Central.

2.º Contar con medios económicos para su instalación y funcionamiento.

3.º Disponer del concurso de personal asociado, tanto facultativo como auxiliar, de asistencia y técnico, para la atención de los servicios; y

4.º Que la carencia de medios hospitalarios locales o regionales o la insuficiencia de los mismos, según la estadística de morbilidad, apoyan la propuesta y solicitud.

Artículo 203. El Comité Central no autorizará el Establecimiento de un nuevo Hospital de la Cruz Roja que no tenga anejo el servicio de Dispensario, aun cuando éste no guarde relación de contigüidad o vecindad con el Hospital.

En las localidades donde actualmente existen Dispensarios, pueden funcionar éstos conjunta o separadamente del Hospital de nueva creación, a juicio y por acuerdo del Comité respectivo, aprobado por el Central; pero habrá de procurarse, siempre que sea posible, que el Dispensario sea una dependencia o anejo del Hospital.

Artículo 204. El Comité Central no autorizará la creación del Hospital de la Cruz Roja en las localidades que, a su juicio, previos los asesoramientos debidos, las necesidades hospitalarias se hallan suficientemente cubiertas y atendidas por el Estado,

Provincia, Municipio o Instituciones y Fundaciones de Beneficencia particular.

Artículo 205. En ningún caso podrá autorizarse por el Comité Central la creación de un nuevo Hospital permanente de la Cruz Roja con capacidad menor de veinte camas y un mínimo de dos servicios, uno médico y otro quirúrgico, generales.

Artículo 206. Los Hospitales en grandes núcleos de población y cuya capacidad lo permita, además de los servicios de Medicina y Cirugía generales, podrán establecer otros de distintas especialidades médicoquirúrgicas, a propuesta de la Junta de Gobierno del Hospital, aprobada por el Comité correspondiente y ratificada por el Central.

Cada servicio de especialidad tendrá al frente, como Jefe responsable del mismo, un Médico especialista en las enfermedades del Servicio respectivo.

Artículo 207. Cuando la solicitud y proyecto de creación y funcionamiento de un Hospital permanente correspondan a una localidad o región insuficientemente dotadas o carentes una y otra de servicios hospitalarios, el Comité Local que lo promueva puede solicitar a la vez del Central auxilios económicos, tanto para la construcción como para la instalación y sostenimiento del Establecimiento, y éste último Comité acordarlos en la cuantía y forma que estime oportuno, incluyendo la partida o partidas correspondientes al efecto en su presupuesto general anual ordinario de ingresos y gastos.

Artículo 208. El Comité Central no es responsable de la marcha económica del Hospital que autorizó establecer, más que en la parte y cuantía que le corresponda por los auxilios económicos que le tenga concedidos y consignados en su presupuesto general anual ordinario.

Artículo 209. Los Hospitales estarán sometidos en todo caso a la alta inspección del Comité Central, representado por el Inspector general Médico, su Delegado permanente, debiendo dar cuenta a éste la Junta de Gobierno del Hospital, trimestralmente, dentro de los quince días siguientes a cada trimestre natural y siempre que lo solicite, de la marcha del Establecimiento. Las Juntas de Gobierno de cada Hospital redactarán anualmente una Memoria resumen de las actividades y trabajos desarrollados en el Establecimiento durante el año, que, por conducto del Comité respectivo, remitirán al Central dentro del primer mes del siguiente para su inclusión en la general de la Asociación.

Artículo 210. El funcionamiento de cada Hospital permanente se ajustará, obediendo a un Reglamento de régimen y orden interiores, redactado por su Junta de Gobierno y aprobado por el Comité de que dependa, aprobación que necesita ser ratificada por el Comité Central para que el Reglamento, surtiendo efectos legales, entre en vigor.

Dichos Reglamentos, basados en las normas generales contenidas en este capítulo, aclararán específicamente las peculiaridades de cada caso no comprendidas en el presente.

Artículo 211. Los Hospitales permanentes se regirán por Juntas de Gobierno, integradas por los miembros y cargos que específicamente

determinen sus Reglamentos especiales respectivos.

El Médico Director del Hospital es el Presidente nato de la Junta de Gobierno del mismo, de la que también formará parte un Vocal delegado del Comité correspondiente.

Artículo 212. Las Juntas de Gobierno de los Hospitales, y en su representación los Directores de los mismos, se hallarán investidas de los poderes necesarios para el régimen y administración de los Establecimientos que les otorgan los Reglamentos respectivos, siendo responsables ante los Comités correspondientes, y éstos a su vez ante el Central, del funcionamiento de los mismos en todos sus aspectos y relaciones.

El Presidente de la Junta de Gobierno asumirá y ostentará la representación del Hospital en todos los actos públicos y relaciones científicas y culturales del Establecimiento.

Artículo 213. Cada Hospital tendrá un Médico Director Vocal nato del Comité respectivo y Presidente, por derecho del cargo, de la Junta de Gobierno del Establecimiento y Jefe, por delegación de ésta, de todo el personal del mismo.

Se designará de entre los Jefes de Servicio del Hospital, por elección de éstos o conforme disponga el Reglamento respectivo en cada caso.

La duración del cargo será de cuatro años, pudiendo ser reelegido indefinidamente para el mismo.

Artículo 214. Cada Servicio de Hospital estará a cargo de un Jefe responsable del funcionamiento del mismo.

La función del Jefe de Servicio no podrá delegarse más que temporalmente, por enfermedad o causa justificada ante el Director o Junta de Gobierno y con autorización de ésta, aprobada por el Comité respectivo.

Artículo 215. Los Jefes de los Servicios médicos serán nombrados por el Comité Central mediante concurso de méritos, libre y público, entre Médicos u Odontólogos, según el caso, a propuesta unipersonal de un Tribunal formado por tres Jefes de Servicio del Hospital, elegidos por sufragio de los mismos, y otros dos Médicos especializados en la materia objeto del concurso, que no desempeñen servicio en los Establecimientos de la Institución, designados por dicho Comité.

Para los Servicios odontológicos se observarán las variantes propias del caso.

Si a juicio del Tribunal los méritos profesionales de los concursantes fueran tan equiparables que no permitiesen la decisión de la propuesta, serán preferidos los que hayan prestado servicios profesionales a la Cruz Roja, y en igualdad de éstos, el de mayor grado de antigüedad.

Cuando la vacante a cubrir corresponda a un Hospital en donde no exista número suficiente de Jefes de Servicio para constituir el Tribunal del modo indicado, se formará éste por Jefes libremente designados por el Comité Central

entre los de servicios iguales o similares en la Institución.

Artículo 216. En los Hospitales de nueva creación, las plazas de Jefes de Servicio se cubrirán por el mismo procedimiento de concurso consignado en el artículo anterior.

El Tribunal, en este caso, se constituirá por cinco Médicos: dos de libre designación del Comité Central entre los residentes en la localidad donde el Hospital se crea, o fuera de ella, y tres tengan servicio en la Institución, de los que uno será Jefe de Servicio del Hospital Central, designado por sufragio de sus compañeros del mismo, y los otros dos, Jefes de Servicio del Hospital de provincia, designados por el Comité Central.

Artículo 217. En el acta de propuesta de cada Tribunal costará relación y estimación de los méritos de cada concursante y de los servicios prestados por el mismo a la Asociación.

Artículo 218. Para la provisión de plazas de Jefes de Servicios no médicos, se observará lo dispuesto al efecto en el Reglamento respectivo o lo que acuerde en su caso, el Comité Central.

Artículo 219. Cada Hospital podrá tener los Médicos auxiliares que su Junta de Gobierno proponga al Comité respectivo, éste acuerde y el Comité Central apruebe. Los Médicos auxiliares serán nombrados por el Comité respectivo, a propuesta del Jefe del Servicio correspondiente, aprobada por la Junta de gobierno del Hospital.

Los deberes, derechos y funciones de los Médicos auxiliares se especificarán en el Reglamento del Hospital.

Artículo 220. Si a juicio de la Junta de Gobierno del Hospital, la importancia y desarrollo de los servicios del mismo fueran tales que justificaran la necesidad o conveniencia de que existan en el Establecimiento Médicos agregados (Subjefes de Servicio), lo propondrá así el acuerdo del Comité respectivo, que lo someterá a la aprobación del Central.

Los deberes, derechos y funciones de los Médicos agregados y duración del cargo, se especificarán en el Reglamento del Hospital.

Artículo 221. Todos los servicios que los Médicos y Odontólogos presten en los Hospitales de la Cruz Roja, serán absolutos y completamente gratuitos, excepto en los casos especiales que el Comité Central estime conveniente remunerarlos o autorizar su remuneración, en los que fijará o aprobará la cuantía de ésta.

Artículo 222. Cada Hospital, por acuerdo de su Junta de Gobierno, puede establecer un servicio médico de guardia, desempeñado por los Jefes de Servicio, Médicos agregados y Médicos auxiliares del mismo.

Si los medios económicos del Establecimiento lo consintiesen, la Junta de Gobierno puede proponer al acuerdo del Comité respectivo y éste someterlo a la aprobación del Central, que el servicio médico de guardia sea retribuido en la cuantía y condiciones que estime oportuno.

Artículo 223. Los Médicos de guardia serán nombrados por el

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

BASES DE TRABAJO para el personal de las fábricas de cerillas y cajitas envases de la Compañía Arrendataria de Fósforos, aprobadas por el Jurado Mixto Nacional de Federación de Cerillas

FABRICA DE TARAZONA

(Continuación)

Comité respectivo mediante concurso-oposición, a propuesta unipersonal de un Tribunal, también nombrado por el Comité y formado por el Director y dos Jefes de Servicio del Hospital, designados por votación de los Jefes del mismo.

Los deberes, derechos y atribuciones del cargo y su remuneración y condiciones específicas del concurso-oposición, se fijarán en la convocatoria de éste, acordado por el Comité respectivo y aprobado por el Central

La duración del cargo de Médico de guardia será de dos años, prorrogable por otro año más

Artículo 224. De acuerdo con la legislación vigente, cuando la capacidad del Hospital lo requiera o la importancia y desarrollo de sus servicios lo aconsejen, formará parte del personal facultativo del mismo, un Farmacéutico, Jefe de los Servicios de farmacia del Establecimiento.

El cargo de Jefe de los servicios farmacéuticos, que puede ser remunerado, se proveerá por concurso, y las condiciones específicas de aquél y éste se fijarán en el Reglamento del Hospital y convocatoria correspondiente.

Artículo 225. En los Hospitales podrá establecerse el Servicio auxiliar técnico de Practicantes, a juicio y por acuerdo de su Junta de Gobierno y Comité respectivo, refrendados por el Central

El funcionamiento del Servicio de Practicantes lo determinará el Reglamento del Hospital.

Artículo 226. Los Practicantes serán nombrados por el Presidente del Comité correspondiente, mediante concurso de méritos, libre y público, entre titulados, a propuesta de un Tribunal, formado por el Director del Hospital, como Presidente y un Médico y un Practicante del Establecimiento o dos Médicos, si no hubiere Practicantes

La designación del Tribunal se hará por el Comité correspondiente, a propuesta de la Junta de gobierno del Hospital, previo sufragio entre los Médicos y Practicantes del Establecimiento.

Los destinos de practicante pueden ser retribuidos, a propuesta de la Junta de Gobierno del Hospital, aprobada por el Comité correspondiente y ratificada por el Central.

Artículo 227. Todo Hospital de la Cruz Roja utilizará los servicios de las Damas auxiliares voluntarias y de las Enfermeras profesionales de la Asociación, éstas últimas en el número que la Junta de gobierno estime oportuno proponer, para el buen servicio, a la aprobación del Comité respectivo, que ha de ser ratificada por el Central.

Artículo 228. Los Médicos, Farmacéuticos y Odontólogos, Jefes de Servicio, Médicos agregados, Auxiliares y de guardia, Practicantes y Enfermeras de los Hospitales de la Cruz Roja, no podrán ser separados de sus cargos sin previa formación de expediente, con audiencia del interesado.

Artículo 229. En cada Hospital prestará servicio el personal subalterno necesario en número y clase que su Junta de gobierno estime oportuno proponer al acuerdo del Comité respectivo y ésta someta a la aprobación del Central.

Artículo 230. Las Comunidades

	JORNAL — Pesetas	DESTAJOS	
		UNIDAD	PRECIOS — Pesetas
SECCIÓN DE CERILLERÍA			
1.—Preparación de la mezcla esteárica: Encargado	8,20		
Oficiales	7,65		
2.—Fabricación de la velilla: Destajistas	"	Tanibor	1,815
SECCIÓN DE CORTE DE VELILLA			
4.—Máquina de plantar: Encargado	5,10		
Destajistas	"	100 cuadros	4,07
Ayudantes	4,80		
ACARREOS Y SERVICIOS DIVERSOS			
6.—Acarreos y servicios diversos: Ayudantes	4,80		
SECCIÓN DE PASTA FOSFÓRICA Y ENCABEZADO			
7.—Preparación de la pasta fosfórica: Encargado	8,70		
Oficiales	7,65		
Ayudantes	4,80		
9.—Encabezado de la cerilla: Oficiales	7,65		
11.—Acarreos y servicios diversos: Ayudantes	4,80		
SECCIÓN DE LLENADO			
12.—Llenado de cajitas: Encargado	9,45		
Subencargado	5,10		
Destajistas	"	Gruesa	0,22
Ayudantes	4,80		
SECCIÓN DE PRECINTADO			
14.—Sección de precintado de cajitas: Encargado	5,10		
Destajistas	"	Gruesa	0,638
Ayudantes	4,80		
SECCIÓN DE EMPAQUETADO			
16.—Empaquetado de las cajitas: Ayudantes	4,80		
SECCION DE ENVASADO			
19.—Envasado de los paquetes: Encargado	5,10		
Ayudantes	4,80		
SECCIÓN DE FABRICACIÓN Y ARMADO DE CAJONES ENVASES			
22.—Armado de cajones: Oficiales	7,65		
SECCIÓN DE PREPARACIÓN DEL CARTÓN PARA CAJITAS			
24 25.—Manipulación del cartón para cajitas: Encargado	8,45		
Subencargado	5,35		
Destajistas	"	100 Gruesas	5,885
SECCIÓN DE ARMADO DE CAJONCITOS			
28.—Armado de cajoncitos: Encargado	8,45		
Destajistas	"	Gruesa	
Ayudantes	4,80		

	JORNAL — Pesetas	DESTAJOS	
		UNIDAD	PRECIOS — Pesetas
SECCIÓN DE JORNALEROS Y VARIOS			
30.—Almacenes: Encargado.	10,70		
Ayudantes.	8,20		
31.—Servicios diversos: Ayudantes.	7,65		
SECCIÓN DE SERVICIOS ESPECIALES			
32.—Taller de reparaciones: Encargado.	10,50		
Semioficial.	6,95		
33.—Calderas y máquinas motrices: Encargado.	8,45		
34.—Taller de carpintería: Encargados	11,20		
SECCIÓN DE VIGILANCIA Y PORTERÍA			
38.—Portería: Portero.	5,25		
39.—Vigilancia de noche: Serenos.	7,90		
40.—Vigilancia de día: Vigilantes.	7,20		
SECCIÓN DE DIVERSOS			
43.—Varios: Ayudantes de contramaestre. Oficiales.	11,20 7,65		

religiosas pueden prestar sus servicios en los Hospitales de la Cruz Roja, donde sus Juntas de gobierno y Comités Locales de que dependan lo consideren necesario o conveniente, solicitando previamente autorización del Comité Central.

Los contratos para la prestación de servicios en los Hospitales de la Cruz Roja por el personal de Comunidades religiosas, se ajustarán a las bases aprobadas y dictadas al efecto por el Comité Central.

(Continuará)

ORDEN

Ilmo. Sr: La importancia, cada día mayor, que al desarrollo del cinematógrafo ha alcanzado en nuestro país y las posibilidades que este arte encierra como medio didáctico y propagador de conocimientos no asequibles fácilmente a una gran masa de población, ha hecho fijar la atención de este Departamento respecto a la conveniencia de aprovechar tales posibilidades en beneficio de una mayor cultura sanitaria y, por consiguiente, en defensa de la salud y del mejoramiento de la raza.

Cosecuente con este propósito, y una vez que la proyección de películas que reúnan el expresado carácter, no ha de implicar en modo alguno entorpecimiento a las Empresas explotadoras de aquel, sino que, por el contrario, muy bien pudieran ser ellas nuevo motivo de amenidad e interés de los respectivos programas.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º A partir de la publicación, de la presente Orden en la *Gaceta de Madrid* las personas o entidades explotadoras de locales

dedicados a cinematógrafo vendrán obligadas a proyectar en cada uno de los respectivos programas las películas que a tal efecto les sean entregadas por la Subsecretaría de Sanidad y Beneficencia.

2.º Al hacer entrega de las películas de carácter sanitario, la propia Subsecretaría determinará los días durante las cuales deben ser proyectadas.

3.º La duración del programa de películas sanitarias, en ningún caso podrá exceder de doce minutos por sesión.

4.º La resistencia o incumplimiento de los apartados anteriores serán objeto de la sanción que hubiere lugar.

De Orden ministerial lo digo a V. I. para su conocimiento y el de las personas o entidades explotadoras de locales dedicados a la proyección de películas cinematográficas. Madrid, 3 de Octubre de 1933.

P. D.,

DR. ESTADELLA

Sr. Subsecretario de Sanidad y Beneficencia.

JUNTAS MUNICIPALES DEL CENSO ELECTORAL

DE NAVIA

Don Victor Gayol Fernández, Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de la villa de Navia y su término.

Certifico: Que verificado el sorteo a que se refiere el artículo 12, párrafo 1.º de la vigente Ley electoral de 8 de Agosto de 1907, resultaron elegidos en acta de primero de los co-

rrrientes, como Vocales y suplentes por concepto de mayores contribuyentes por subsidio e industrial, y por ministerio de la Ley, que han de constituir la Junta municipal del Censo electoral en el próximo bienio de 1934 a 1935, los señores siguientes: Vocales propietarios, D. José Méndez y G. Martínez y D. Benigno Fernández López.

Suplentes, D. Antonio Loza Pérez y D. David Martínez y Fernández.

Por Ministerio de la Ley:

Vocales, D. Aquilino Suárez Fernández, Concejal de mayor número de votos, y D. José Fernández Jardón, ex Juez municipal.

Suplentes, D. José González García, Concejal que le sigue, y D. Emilio Díez Ordóñez, ex Juez.

Para que así conste y remitir al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia de Oviedo, según lo acordado por esta Junta, expido la presente en extracto, en Navia, a tres de Octubre de mil novecientos treinta y tres.—Victor Gayol Fernández.—D. S. M. El Secretario, Manuel González.

Don Victor Gayol Fernández, Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de este término de Navia.

Certifico: Que verificado el sorteo a que se refiere el artículo 12, párrafo 1.º de la vigente Ley electoral de 8 de Agosto de 1907, resultaron elegidos en acta de primero de los corrientes, como Vocales y suplentes por concepto de mayores contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería, para constituir dicha Junta en el próximo bienio de 1934 a 1935, los señores siguientes:

Vocales propietario, D. Angel Fernández Casadoiro y D. Rosendo Méndez López.

Suplentes, D. Antonio González Fernández y D. Luis Arias Martínez. Para que así conste y remitir al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia de Oviedo, según acordó la expresada Junta, expido la presente en extracto en Navia, a tres de Octubre de mil novecientos treinta y tres.—Victor Gayol Fernández.—D. S. M. El Secretario, Manuel González.

R. al núm. 3.933

DE CASTROPOL

Don Benigno Rodríguez y Fernández, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de Castropol.

Certifico: Que en el día de hoy se verificó el acto de sorteo de los Vocales que han de formar la Junta municipal del Censo electoral de este término, y después de cumplidas las formalidades de la Ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, salieron elegidos por la suerte, los señores siguientes:

Para Vocales por concepto de mayores contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería, D. Leopoldo García Piñeirúa y D. José Vega García.

Suplentes, D. José García Presno y D. Miguel Pérez García.

Para Vocales por concepto de mayores contribuyentes por industrial, D. José González Méndez y D. Laureano Acebo Otero.

Suplentes, D. Félix García Cortina y D. Miguel González Martínez.

D. Francisco Fernández Alvarez, en concepto de Concejal que ha obtenido mayor número de votos en elección popular de los que forman actualmente parte del Ayuntamiento, y suplente del mismo, D. Angel Pérez Fernández, por ser el que le sigue en votos.

D. Ernesto González Regueirín, en concepto de Teniente Coronel de Artillería, por ser el de mayor categoría en condiciones legales para dicho cargo de Vocal, y como suplente del mismo, D. Segismundo Pérez García, Capitán de Intendencia militar que le sigue en categoría.

El Sr. Presidente proclamó Vocales de esta Junta municipal del Censo electoral, a los referidos señores, ordenando se comunicase su nombramiento a los electos, y que se remita testimonio en relación al Excelentísimo Sr. Gobernador civil de la provincia a los efectos procedentes.

Y cumpliendo lo mandado libro la presente para elevar al Excelentísimo Sr. Gobernador civil de la provincia, que firmo en Castropol, a primero de Octubre de mil novecientos treinta y tres.—Benigno Rodríguez.—Visto bueno. El Presidente, Ramón Díaz Canel.

DE MIRANDA

José Alvarez, Secretario de la Junta municipal del censo electoral de Miranda.

Certifico: Que dicha Junta, en sesión de hoy, acordó designar como Vocales que han de formar parte de la misma durante el próximo bienio a los siguientes:

Por territorial:

Vocales, D. Eustaquio Vigil Lastra y D. Joaquín Vergara Iba.

Suplentes, D. Manuel González Fernández y D. Manuel González Fernández.

Por industrial:

Vocales, D. Emilio Fernández Fernández y D. Celestino Cabezas Peñalé.

Suplentes, D. Florentino Arias Patallo y D. José Álvarez Areces

Por el concepto de Concejal:

D. Amador Cano Fernández y como Suplente D. José García Pendas. Como ex-Juez municipal, D. Zoilo Tuñón y Palacio, y como Suplente D. Sabino Pérez Begoga.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente en Belmonte, Octubre uno de 1933.— José Álvarez.

R. al núm. 3.983

DE RIBERA DE ARRIBA

Don José María Suárez y Mier, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de Ribera de Arriba.

Certifico: Que en el acto de la sesión celebrada por esta Junta el día primero del actual para llevar a cabo el sorteo de mayores contribuyentes que han de formar parte de la misma, durante el bienio 1933-34, han resultado elegidos los señores siguientes:

Por inmuebles, cultivo y ganadería

Vocales propietarios: D. Celso Lobato Álvarez y D. Manuel del Valle Muniello.

Vocales suplentes: D. Manuel Valdés Brabo y D. José Santaclara Iglesia.

Por contribución industrial

Vocales propietarios: D. Avelino Lobato Castañón y D. Abelardo Pello Vaza.

Vocales suplentes: D. Adolfo Vázquez Martínez y D. Bartolomé Casas Marcos.

Y a los efectos prevenidos, y para remitir al Excmo Sr. Gobernador civil, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente, que con el visto bueno del Sr. Presidente firmo en Ribera de Arriba, a tres de Octubre de mil novecientos treinta y tres.— José María Suárez y Mier.— V.º B.º, Fermin G. Iglesia.

R. al núm. 3.932

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL

CIRCULAR

Convocadas elecciones generales de Diputados a Cortes para el domingo 19 de Noviembre próximo, se recuerda a los Presidentes de las Juntas municipales del Censo electoral de toda la provincia, la obligación de dar exacto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 37 de la vigente Ley, designando, al efecto, el próximo domingo 15 del corriente, dos Adjuntos por cada Sección y sus respectivos suplentes que, en unión de los Presidentes ya nombrados en el mes de Abril, constituirán las Mesas electorales que han de actuar en dichas elecciones.

Oviedo, 10 de Octubre de 1933.— El Presidente, José Prendes Pando.— El Secretario, Pedro Montilla.

Sección municipal

Alcaldía de Oviedo

ANUNCIOS

Por acuerdo de la Excelentísima Corporación de fecha 15 de Septiembre pasado, se saca a concurso entre las casas suministradoras de materiales con destino al Parque de Bomberos de esta capital, y por espacio de ocho días hábiles que empezarán a contarse desde el siguiente día de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, de seiscientos metros de manguera de cincuenta milímetros para el Cuerpo de Bomberos.

Las proposiciones serán dirigidas a esta Alcaldía-presidencia, suscritas en papel de 8.ª clase, con timbre municipal de 0,50 pesetas, acompañando cédula del corriente ejercicio y por separado el resguardo de haber constituido en la Caja municipal, el cinco por ciento como fianza provisional.

La apertura de pliegos tendrá lugar en el Salón de Actos de las Consistoriales y hora de las doce de la mañana, al día siguiente de la terminación del plazo para la admisión de pliegos, adjudicándose en él, acto y con carácter provisional a la proposición más ventajosa y siendo luego aprobado por el Excmo. Ayuntamiento la adjudicación definitiva.

Los señores que a la terminación del acto de la apertura de pliegos y después de la adjudicación provisional al pliego más ventajoso para los intereses municipales, pueden retirar la fianza, considerándose que renuncian a todo derecho a la misma.

La fianza definitiva será del diez por ciento.

Queda designado don Manuel Pumares Muñiz, para el bastateo de poderes como abogado consistorial.

Los pliegos de condiciones obran en Secretaría de S. E. para que puedan examinarlos los que deseen acudir al concurso.

Oviedo 30 de Octubre Félix Miaja.

Modelo de proposición

D. vecino de, con cédula personal del corriente ejercicio, n.º, clase, a V. S. expone: que deseando optar al concurso para suministro de seiscientos metros de manguera con destino al Cuerpo de Bomberos de esta capital, el exponente se compromete a ofrecerlos por la cantidad de pesetas céntimos (en letra) con arreglo al pliego de condiciones.

(Fecha y firma)

R. al núm. 3.944

Por virtud de decreto de esta Alcaldía Presidencia, se saca a concurso entre las casas suministradoras de materiales para los servicios de fontanería de este municipio, y por espacio de cinco días hábiles, a contar desde el siguiente de la

inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, de los siguientes:

	Pesetas
50 llaves de 25 milímetros de paso, a 9 pesetas ...	450,00
50 llaves de 20 milímetros de paso, a 6 pesetas ...	300,00
50 llaves de 15 milímetros de paso, a 5 pesetas ...	250 00
Total ...	1 000,00

Las proposiciones serán dirigidas a esta Alcaldía Presidencia, suscritas en papel de 8.ª clase, con timbre municipal de 0,50 pesetas, acompañando cédula personal del corriente ejercicio y por separado el resguardo de haber constituido en la Caja municipal, el 5 por 100 como fianza provisional.

La apertura de pliegos tendrá lugar en el Salón de actos de las Consistoriales, y hora de las doce de la mañana, al día siguiente de la terminación del plazo para la admisión de los pliegos, adjudicándose en el acto y con carácter provisional, a la proposición más ventajosa, y siendo luego aprobado por el Ayuntamiento la adjudicación definitiva.

Los señores que a la terminación del acto de la apertura de pliegos y después de la adjudicación provisional al pliego más ventajoso para los intereses municipales, pueden retirar la fianza, considerándose que renuncian a todo derecho a la misma.

La fianza definitiva será del 10 por 100.

Queda designado D. Manuel Pumares Muñiz para el bastateo de poderes como Abogado Consistorial.

Los pliegos de condiciones obran en la Secretaría de S. E. para que puedan examinarlos los que deseen acudir a la subasta.— Félix Miaja.

Modelo de proposición

Don vecino de, con cédula personal del corriente ejercicio, número, clase, a V. S. expone: que deseando optar al concurso para surtir de materiales que cita en el anuncio para los servicios de fontanería de este municipio, el exponente se compromete a ofrecerlos por la cantidad de pesetas céntimos (en letra), con arreglo al pliego de condiciones.

Fecha y firma.

R. al núm. 3.941

Sección judicial

Audiencia Territorial de Oviedo

D. Angel Alvarez Morán, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mérito, la Sala de lo civil dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

En la ciudad de Oviedo, a veintinueve de Septiembre de mil novecientos treinta y tres, en los autos de juicio ordinario de menor cuantía procedentes del Juzgado de primera

instancia de Avilés, seguidos sobre declaración de la propiedad de ciertos bienes, a nombre de D. José María Loreto Wenceslao, y D.ª Paula Gutiérrez Miranda, mayores de edad, el primero agricultor, y el segundo propietario, ella sin especial profesión, viuda, vecina de la Habana, y ellos de Montúa, provincia de Pinar del Río, todos en la República de Cuba; representados por el Procurador D. Sabas García Arango, y defendidos por el Abogado D. Valentín Silva, contra D. Ramón Suárez Gutiérrez, soltero, propietario; D.ª María Suárez Gutiérrez, asistida de su esposo D. Rafael Gutiérrez Busto, marineró; D.ª Irene Suárez Gutiérrez asistida de su esposo D. Francisco González Gutiérrez, carpintero; D.ª Victoria Fernández Suárez, asistida de su esposo D. Francisco Vega, carpintero, vecinos de Luanco; D.ª Rita Fernández Suárez, asistida de su esposo D. Francisco Fernández Nevado, carabinero, vecinos de Palos de Moguer, en la provincia de Huelva; D.ª María del Socorro Fernández, asistida de su esposo D. Emilio Alvarez, jornalero; D.ª María del Carmen y D.ª Josefa Fernández Suárez, solteras los cuatro últimos, vecinos de Gijón, y doña María del Socorro, D.ª María del Carmen, D.ª Josefa, con las doña Victoria y D.ª Rita Fernández Suárez, como hijas de D.ª Aquilina Suárez Gutiérrez, herederas éstas, y en unión de los D. Ramón, D.ª María y D.ª Irene Suárez Gutiérrez del Busto, como madre de estos tres y abuela de aquéllos cinco, y contra D.ª Manuela González Alonso, asistida de su marido D. José Fernández Alvarez, empleado, ella heredera de doña Flora González Alonso, representados la D.ª Victorina Fernández Suárez y su esposo D. Francisco Vega Fernández, por el Procurador don Luis Miguel Bueres, y defendidos por el Abogado D. David Arias, y el resto de los demandados por los Extradados del Tribunal en razón a su estado de rebeldía.

Fallamos

Estimando la erección de falta de personalidad en los demandados don José María de Loreto, D. Wenceslao y D.ª Paula Gutiérrez Miranda, por no haber acreditado el carácter con que reclaman y estimatorios en consecuencia de en consecuencia de entrar a cononer del fondo de las demás cuestiones planteadas en la demanda y en tal sentido debemos de absolver y absolvemos de la misma a los demandados D. Ramón Suárez Gutiérrez, sucesores de D.ª Rita Gutiérrez, y también D.ª María Suárez Gutiérrez; D.ª Irene Suárez Gutiérrez; D.ª Victoria, D.ª Rita, D.ª María del Socorro, D.ª María del Carmen y D.ª Josefa Fernández Suárez, y D.ª Manuela González Alonso, sin hacer especial condena de costas de este recurso, así como de las causas en primera instancia, y se confirma la sentencia apelada en cuanto esté conforme o no se oponga a lo en ésta acordado.

Notifíquese esta resolución a los demandados rebeldes en los autos personalmente si así lo solicita la parte contraria, o en otro caso, hágase en la forma prevenida en los artículos 282 y 283 de la Ley de Enjuiciamiento civil, conforme al Decreto de 2 de Mayo de 1931, y pu.

blíquese esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Así por esta nuestra sentencia de la que cuando sea firme se remita testimonio literal al Juzgado de primera instancia de Avilés, también con la devolución de los autos originales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — S. J. Pedreira. — Antonio Argüelles — Joaquín de la Riva. — José Luis Pintado. — Jesús G. Obeso.

Y para que conste y a los efectos de su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y sirva de notificación a los litigantes declarados rebeldes, expido la presente en Oviedo, a cinco de Octubre de mil novecientos treinta y tres. — Angel Alvarez Morán.

R. al núm. 3.920

Félix Lamela y Carlea, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención, se dictó por la Sala de lo civil de esta Audiencia Territorial la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia:

En la ciudad de Oviedo, a dieciocho de Septiembre de mil novecientos treinta y tres, en el juicio que procedente del Juzgado de primera instancia de esta capital pendiente ante esta Sala de lo civil, entre partes, de la una como demandante, doña Hilaria Vargas Fernández, mayor de edad, casada, vecina de esta población, representada por el Procurador don Andrés Tamés, y defendida por el Abogado don Crisanto Pérez Abad; y de la otra, como demandado, don Rafael del Rio Tomillo, mayor de edad, ausente en ignorado paradero; y el Ministerio Fiscal, sobre divorcio.

Fallamos:

Que debemos decretar y decretamos el divorcio de los cónyuges don Ratael del Rio Tomillo y doña Hilaria Vargas Fernandez, por la causa cuarta del artículo tercero de la ley de dos de Marzo de mil novecientos treinta y dos, declarando culpable al marido y mandando que quede en poder de la madre y bajo la potestad de la misma, el hijo único de dichos cónyuges, sin perjuicio del derecho que concede al padre el párrafo segundo del artículo veinte de dicha Ley para que lo ejercite en la forma que se establezca en ejecución de sentencia e imponiendo al demandado don Rafael del Rio Tomillo, todas las costas de este juicio. Cúmplase en su caso lo dispuesto en el artículo veinticinco y a su tiempo lo que determina el sesenta y dos de la repetida Ley.

Así por esta nuestra sentencia que dada la rebeldía del demandado se publicará por edictos en la forma que la Ley dispone, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Policarpo Fernández, José Luis Pintado, Luis Aller.

Publicación:

Se publicó esta sentencia por el señor Magistrado Ponente celebrando audiencia pública en el día de hoy, de lo que certifico. — Oviedo, diecinueve de Septiembre de

mil novecientos treinta y tres — Licenciado, Alfonso Ortega. — Rubricado.

Y para que conste y tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente en Oviedo, a veintidos de Septiembre de mil novecientos treinta y tres. — Félix Lamela.

Juzgado de Pravia

El Licenciado don Basilio Serra Andrés, Secretario del Juzgado de primera instancia de Pravia.

Doy fe: De que en el incedente sobre declaración de pobreza de que se hará mención, se dictó la sentencia cuyos encabezamiento y parte dispositiva dicen:

Sentencia:

En Pravia, a veinticinco de Septiembre de mil novecientos treinta y tres, el señor don Gerardo Arango García, Juez de primera instancia accidental del partido, vista la precedente demanda incidental de pobreza promovida por doña Aurelia Martínez Estrada, mayor de edad, casada, labradora, vecina de Castiello, en la Mata, concejo de Grado, representada por el Procurador don Florencio Valdés Fernández y defendida por el Abogado don Eloy Ramírez, para litigar en juicio de divorcio promovido por su esposo don Adolfo Rodríguez Martínez, mayor de edad, jornalero, vecino del Rebollal, en dicha parroquia que no ha comparecido, siendo parte en esta demanda el señor Delegado del Abogado del Estado.

Fallo:

Que, dando lugar a la demanda, debo declarar y declaro pobre en sentido legal a la demandante doña Aurelia Martínez Estrada, con los beneficios que a tal declaración correspondan para litigar en el juicio de divorcio promovido por su esposo don Adolfo Rodríguez Martínez, y sin hacer especial imposición de costas.

Por la no comparecencia de la parte demandada, notifíquesele esta sentencia en la forma prevenida en los artículos 282 y 283 de la Ley de Enjuiciamiento civil, si por la actora no se solicitase que se haga en persona.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo. — Gerardo Arango.

Dicha sentencia fué publicada el mismo día de su fecha.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, sirviendo de notificación al demandado don Adolfo Rodríguez Martínez, expido el presente en Pravia, a treinta de Septiembre de mil novecientos treinta y tres. — Basilio Serra.

Juzgado de Luarca

D. Antonio Murias Travieso, Juez de primera instancia de esta villa de Luarca y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en los autos de juicio declarativo de menor cuantía promovidos por el Procurador D. José Rodríguez Guardado, a nombre de don Luis Sainz de Medrano, vecino de Bilbao, contra D. Manuel Fernandez Iruve-

dra, que lo es de Trevias, en este concejo, sobre pago de cantidad, se embargaron al demandado para garantizar la efectividad del crédito reclamado, los siguientes muebles:

Una máquina refrigeradora de hierro con cuatro escalones y máquina amasadora con ocho placas, de níquel. Tasada en ocho mil pesetas.

Una prensa de mano para marcar pastillas, en mil doscientas pesetas.

Una máquina de vapor, con sus tres poleas y árbol de transmisión y cinco palomillas, en ochocientas pesetas.

Una bomba rotativa para moldear en ochocientas cincuenta pesetas.

Un depósito de aceite de hierro pintado de negro, de cinco mil litros de capacidad, en mil setecientas pesetas.

Un depósito para agua, pintado de encarnado, de dos mil quinientos litros de capacidad, en ochocientas pesetas.

Una máquina cortadora de jabón tasada en dos mil pesetas

Una camioneta Chevrolet, matrícula O-66 93, con una llanta de repuesto y herramientas. Tasada en cuatro mil setecientas pesetas.

Una caldera de vapor que está en el sótano de la fábrica de ochenta I, de presión. Tasada en mil doscientas pesetas.

Una calderita de hierro para mezclar jabón, en mal estado, tasada en veinte pesetas.

Diecisiete sacos de sebo de cuarenta kilos aproximadamente cada uno a treinta pesetas saco, en quinientas diez pesetas,

Una báscula hasta quinientos kilogramos Tasada en doscientas pesetas.

Un barril con ciento cincuenta kilogramos aproximadamente, de resina en piedra, en noventa pesetas.

Un depósito de hierro pintado de encarnado, de mil quinientos litros, rato. Tasado en setenta y cinco pesetas.

Un depósito pintado de encarnado, de mil doscientos litros. Tasado en trescientas setenta y cinco pesetas.

Veintiocho barricas, vacías, en mal estado. Tasadas en cuarenta pesetas.

Dos garrafones de ácido bisulfuro, de sosa, de sesenta litros. Tasados en cuarenta pesetas.

Dos garrafones de ácido sulfúrico, rebajado, a treinta litros. Tasados en veinte pesetas.

Total valor de los efectos embargados veintidos mil seiscientas veinte pesetas.

Todo los efectos embargados se hallan en el edificio donde el demandado tuvo instalada su fábrica de jabón en Trevias y están depositados en poder de D. Eduardo García Fernández, mayor de edad, casado, industrial y vecino de dicho Trevias, excepto la camioneta Chevrolet, que se encuentra en el garage de don Higinio García, de esta villa.

A instancia de la parte actora se sacó a pública subasta por término de ocho días los muebles que se dejan reseñados, no habiendo tenido efecto por falta de licitadores, en cuya virtud se acordó celebrar nueva subasta con la rebaja del veinticinco por ciento de la tasación, señalando para el remate en la Sala de audiencia de este Juzgado, a las once de la mañana del día veinticinco del corriente

Se previene que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, rebajado dicho veinticinco por ciento y que para tomar parte en la subasta deberá depositarse previamente sobre la mesa del Juzgado o en el Establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento de la tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente.

Dado en Luarca, a nueve de Octubre de mil novecientos treinta y tres. — Antonio Murias. — P. M. de S. S.ª Lic., Carlos Cadavieco.

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia Militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

BOSCO AMALIA. Manuel, de 24 años de edad, soltero, caiderero, ambulante, hijo de Antonio y Maria, natural de Italia, y Giovanni Diosafina, Antonio, de 19 años de edad, hijo de Enrique y Maria, soltero, caiderero, ambulante, natural de Italia, que últimamente y en unión de otros estuvieron acampados en Oviedo, actualmente ausentes en ignorado paradero, procesados en sumario por delito de estafa; comparecerán dentro del término de diez días ante la Audiencia provincial de Oviedo, con objeto de ser reducido a prisión, previniéndoles que de no hacerlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

PERDIDAS Y HALLAZGOS DE GANADOS

DE TINEO

En poder de Saturnino Pérez, de esta vecindad, se hallan depositadas dos caballerías de dueño desconocido, y tienen las señas siguientes:

1.º Caballo capón, de unos trece años de edad, color castaño claro, con una estrella en la frente, alzada un metro treinta y seis centímetros, tiene una E a fuegp en la cadera derecha, calzado de los pies y con esparabanos en los corbejones valor unas ochenta pesetas, y en mediano estado de carnes.

2.º Yegua de cinco años, color castaño claro, alzada un metro treinta centímetros, con sobremanos y recargación en los corbejones, en mediano estado de carnes, su valor unas cuarenta pesetas.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL, para que pueda llegar a conocimiento de su dueño o dueños.

Tineo, 7 de Octubre de 1933. — El Alcalde en funciones, Manuel García.

Escuela Tip. de la Residencia provincial